



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELIGIO LLANOS RUIZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 03774-2007-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia que, pese a guardar diferencias en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del Fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, como lo prevé el artículo 5º -primer párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, inicialmente integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto que suscriben los magistrados Mesía Ramírez y Vergara Gotelli, que devino en discordante, y que se agrega a los autos; el voto del magistrado Calle Hayen, que se anexa; el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir, que converge en la posición del magistrado Calle Hayen, que se agrega; y el voto finalmente dirimente del magistrado Landa Arroyo, que también se acompaña a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000050593-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera teniendo en cuenta el total de sus aportaciones, conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no acredita fehacientemente las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera. Refiere que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELIGIO LLANOS RUIZ

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que los documentos adjuntados por el recurrente no generan la certeza suficiente para estimar la demanda.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, por existir vías igualmente satisfactorias para ello.

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Landay
Lo que certifico:
Salvador
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELIGIO LLANOS RUIZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

En el proceso constitucional de amparo de autos, al cual se me convoca en calidad de juez constitucional dirimente, mi voto es por la declaración de improcedente de la demanda planteada.

La sustentación a la posición asumida se puede encontrar en diversos fundamentos:

1. El accionante interpone demanda de amparo con el fin de que se le otorgue pensión de jubilación minera, según la Ley N.º 25009, con pago de intereses y devengados, solicitándose la inaplicación de la Resolución N.º 0000050593-2004-ONP/DC/DL 19990. Luego de las denegatorias de tutela por parte de las dos instancias judiciales, el caso llega a este Tribunal vía recurso de agravio constitucional. Dentro del seno de la sala que tuvo a su cargo, se ha producido una controversia sobre cómo resolver el conflicto planteado. El voto en mayoría [Votos de magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez] considera que tienen los elementos de juicio suficientes para poder resolverlo, declarando fundada la demanda; el voto en minoría [Voto de magistrado Calle Hayen] asume que no existen medios probatorios idóneos, por lo que debería solicitarse información y sólo ahí realizar un pronunciamiento sobre el fondo. Ante tal situación, se convoca a otro magistrado y así conseguir los tres votos necesario. Sin embargo, el primer voto dirimente [Voto de magistrado Álvarez Miranda] señala que si bien debería solicitarse información, por el momento procesal en que se encuentra, ello es imposible, por lo declara improcedente la demanda. Éste el estado de la cuestión en que el expediente llega a mi despacho para que emita un segundo voto dirimente. Mi decisión ha sido plegarme al voto en minoría, al estar de acuerdo con solicitarse la información requerida. A propósito, hay algunos temas que deben ser analizados.

§1. Sobre el mecanismo de resolución de conflictos en el Tribunal Constitucional.

2. En primer término, es válido en un Estado social y democrático de derecho que puedan existir diferentes puntos de vista, al mismo que cada uno de ellos sean respetados plenamente. Tal situación se muestra de manera diáfanas en los votos disímiles que podemos tener los jueces constitucionales a la hora de resolver las controversias que llegan a nosotros para su conocimiento.
3. Sin embargo, a partir de situaciones planteadas con anterioridad, el problema de los votos secunda el ejercicio de impartición de justicia constitucional por parte del este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado. Así, por ejemplo, en la STC N.º 2364-2008-PHC/TC (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02364-2008-HC.html>), sobre todo su aclaración, se observa que la sentencia de Pleno se forma únicamente con tres votos, cuando dos colegas y yo firmamos la sustracción de la materia; dos más, se pronunciaron a favor de la declaratoria de fundada con reposición; uno, a favor de la declaratoria de fundada sin reposición; y, uno más por improcedencia por ser amparo y no hábeas corpus.

4. Y ahora, tal como puede observarse en el presente caso, es necesario que este Colegiado empiece a analizar las situaciones que se le exponen en la demanda en análisis diferenciados a través de niveles distintos de resoluciones, según las circunstancias especiales de cada caso concreto. Queda como trabajo de este Tribunal que se determine esta actuación a través de un planteamiento a verse reflejado en el Reglamento Normativo de la institución.
5. No pueden analizarse todas las cuestiones en un único acto procesal como es la sentencia, para que no se susciten problemas como el presente; deberían permitirse resoluciones previas (autos) a la emisión de una sentencia final. Por ejemplo, en el caso de autos, no tiene naturaleza similar el debate sobre el pedido de información con el análisis del fondo de la cuestión. Primero, los jueces constitucionales tienen que observar si es pertinente solicitar la información relevante (a través de un auto), y en una segunda etapa, recién analizar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales (a través de una sentencia). No es lo mismo examinar si la demanda es (o no) fundada que examinar si requieren (o no) medios probatorios adicionales para poder resolver. No cabe solucionar la discusión constitucional de otra manera, si no, se puede caer en situaciones tan complicadas o contradictorias como la del presente caso, que me toca dirimir entre declarar fundada la demanda o si se tiene que pedir información.
6. Así, en caso de que el voto en minoría logre contar con tres votos (con el mío, ya cuenta con dos), y por lo tanto, se debería solicitar información, entonces, vale preguntarse sobre cómo quedaría el voto en mayoría, que ya antes había resuelto el fondo. A mi entender tendría que volver a votarse, pero ahora con exclusividad sobre el fondo, por parte de los miembros de la sala originaria, pues puede ser ellos mismos lleguen a una respuesta único. Sin embargo, reitero que lo lógico hubiera sido determinar antes que todo, la necesidad de solicitar la información, pero como no ha hecho así, debería volver a votarse.

§2. Sobre la validez de la solicitud de información

7. Hace unos meses, el Tribunal fijó reglas para la acreditación de aportes [Fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC], la cual está dirigida expresamente para los procesos de amparo que versen sobre materia previsional, en la aplicación de la Ley N.º 19990. Es válido anotar que estas reglas también deben ser seguidas por este Colegiado (autoprecendente). Si bien estas reglas no tendrían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculación directa para el caso de la pensión de jubilación de la Ley N.º 25009, también resulta de aplicación lo sostenido en el precedente vinculante, a partir de un ‘*to follow*’, si es que los casos no son tan iguales, pero corresponde ser tratados con similitud de criterios. En varias sentencias, el Tribunal ha utilizado el precedente de la STC N.º 4762-2007-PA/TC para merituar las pruebas en el otorgamiento de pensión de jubilación minera. Entre otras, STC N.º 3904-2007-PA/TC; STC N.º 4100-2007-PA/TC; STC N.º 0996-2008-PA/TC.

8. Es por ello, tomando en cuenta que el documento presentado por el accionante en el proceso de autos no es el más idóneo para poder resolver el caso, según las nuevas reglas procesales de probanza, es válido que este Colegiado solicite en un plazo perentorio de sesenta días al demandante un examen o dictamen emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de un EPS.
9. En tal sentido, como este proceso ha sido con anterioridad a la publicación del precedente vinculante que ahora este Colegiado está aplicando, debe seguirse la siguiente regla explicada por ella: “*El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedeateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedeateada de él, bajo responsabilidad*” [fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC].
10. Por tal razón, es imposible que se pueda emitir pronunciamiento alguno sobre el caso planteado, en vista que este Colegiado no cuenta con los elementos de juicio suficientes para admitir o no la demanda, según la nueva doctrina jurisprudencial existente, por lo que debería completarse la información exhibida en la demanda. Por ello, hubiera sido lo correcto que los votos en mayoría hubiera seguido la mencionada regla establecida en un precedente.

§3. Sobre la forma en que se debe solicitar la información correspondiente

11. El último punto de este voto dirimente se encuentra en la forma en que se debe requerir la información. La respuesta tiene como sustento lo señalado en la normatividad procesal constitucional: “*El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho (...)" [artículo 119º del Código Procesal Constitucional].

12. Al respecto, la información en principio debe ser solicitada por el órgano del Tribunal que le corresponda resolver (el pleno o una de las salas). De otro lado, parece ser que los únicos obligados son los órganos de la Administración Pública. Al respecto, el contenido de la norma se amplió a solicitar información a las partes cuando el Colegiado considera insuficiente los documentos que han sido presentados en el proceso. En esta misma lógica, cualquier magistrado constitucional también estaría en la capacidad de solicitar información cuando a su entender es necesario para poder resolver el conflicto planteado. Líneas arriba señalaba que era preciso establecer fases en la resolución del conflicto; incluso en dicho modelo, cada magistrado podría estar en la aptitud de requerir la información que considera pertinente, sobre todo cuando están en una situación como la que actualmente ostento, cual es, la dirimencia.
13. Considero que en la etapa procesal actual (fase de dirimencia) también cada magistrado puede realizar pedidos de información; con más razón que en cualquier otra etapa del proceso, porque es ahí cuando el Tribunal delega a alguno de sus miembros la capacidad de resolver finalmente el caso a su juicio razonado, bajo las herramientas que nos brinda la interpretación constitucional. Para ello éste tiene la capacidad funcional de solicitar la información que requiera para decidir de la mejor manera posible. Es válido, por ejemplo, en la actualidad que los magistrados podemos convocar a audiencia para analizar cada caso cuando hay dirimencia, más aún si una de nuestras obligaciones es "*Velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*" [artículo 13º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional]. Una decisión coherente con el respeto de los derechos fundamentales de los justiciables debe sustentarse en los hechos debidamente sustentados que estén o deben estar en el expediente a resolver.
14. En el caso concreto, además, considero pertinente manifestar mi discrepancia con el fundamento del primer voto dirimente, donde se expresa que si bien es imprescindible solicitar información, por estar en la etapa de dirimencia, se tiene que declarar improcedente la demanda. Tal como lo he venido afirmando, es más que necesaria la solicitud de información. Y aunque el proceso de amparo se ha demorado en exceso (la demanda fue interpuesta el 1 de septiembre de 2006 [fs. 27 del Expediente]), es razonable que este Colegiado requiera todos los documentos imprescindibles para resolver la demanda planteada con un criterio de justicia, razón por la cual reitero la necesidad de solicitar información.
15. En tal razón, en mi calidad de juez constitucional, estando el estado de la cuestión en etapa resolutiva, solicité la información necesaria para poder resolver el conflicto constitucional planteado. Llegada ésta es preciso analizar si ésta cumple los requisitos para ser declarada procedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§4. Sobre la procedencia de la demanda planteada

16. Habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución N.º 9 que le declara infundada la demanda de amparo [fs. 101 del Expediente], conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en el fundamento 37 b) de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, considero que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
17. El accionante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6º de la Ley N.º 25009, alegando padecer de neumoconiosis, presentando para tales efectos un certificado médico simple [fs. 13 del Expediente]. El Tribunal Constitucional, en la STC N.º 4762-2007-PA/TC a la cual me remito en el presente caso, han establecido los criterios para otorgar la pensión de jubilación de acuerdo al artículo 6º de la Ley N.º 25009. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos: (i) Certificado Médico de Invalidez expedido por la posta médica de Hualgayoc-Cajamarca- [fs. 13 del Expediente], con fecha 4 de marzo de 1995, que dictamina neumoconiosis, con un menoscabo del 75%. (ii) Constancia de Trabajo [fs. 8 del Expediente] otorgada por Compañía Minera Imasilsa S.A, acreditando haber laborado como Perforista, desde el 1 de febrero de 1983 al 30 de diciembre 1986; (iii) Constancia de Trabajo [fs. 9 del Expediente] otorgada por Compañía Minera Colquirrumi, acreditando haber laborado como Perforista, desde el 1 de febrero de 1987 al 31 de octubre de 1989; y, (iv) Hoja de Compensación por tiempo de servicio [fs. 10 del Expediente], emitida por Compañía Minera Tunelera E.I.R.L, con fecha de ingreso 20 de julio de 1990 al 9 de marzo de 1991.
18. Al haberse merituado los medios probatorios en su conjunto presentados por el recurrente, se hizo las observaciones pertinentes al certificado médico señalado en el punto 3.1 de la presente resolución, requiriéndole mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 1 de diciembre del 2009, para presentar el certificado médico acreditado por una Comisión Médica Evaluadora en original, legalizada o fedateada, en donde se determine que padece de neumoconiosis.
19. Así las cosas, el demandante en su escrito de fecha 13 de enero de 2010, presenta como certificado médico [fs. 61 del Cuadernillo del Tribunal], uno que no ha sido emitido por Comisión Médica Evaluadora alguna.
20. En consecuencia, al haberse señalado en la sentencia ante citada, como precedente vinculante respecto al otorgamiento de una pensión por enfermedad profesional, aplicable al caso, debe de existir, además del nexo o relación de causalidad en las labores realizadas, el documento que acredite fehacientemente la enfermedad mencionada párrafos arriba, cuyo instrumento principal es el certificado de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión Médica Evaluadora, requisito *sine qua non* para obtener la pensión de acuerdo al artículo 6º de la Ley 25009.

21. En conclusión, no puede darse la razón al accionante, tomándose en cuenta lo expresado por la STC N.º 4762-2007-PA/TC, al no haberse comprobado la supuesta afectación del derecho fundamental invocado, por no remitirse los documentos idóneos que lo demuestren. Pese a que según la doctrina procesal correspondería ser declarada infundada la demanda, la decisión que adoptó el Pleno en su momento fue declararla improcedente, razón por la cual es así como también fallo.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO/RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3774-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELIGIO LLANOS RUIZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merecen las opiniones de mis demás colegas, formulo este voto singular por los argumentos que a continuación expongo:

1. El artículo 10º de la Constitución Política del Estado reconoce “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
2. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
3. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano el 12 de julio del 2005*, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, así como las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
4. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
5. Que es de verse, del certificado médico expedido por el Ministerio de Salud, de la sede de Cajamarca de fecha 12 de setiembre del 2003, cuya copia corre a fojas 13, que el actor padece de neumoconiosis (silicosis), con 75% de incapacidad, con lo cual le serían aplicables lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 25009 que a la letra dice: “*Los trabajadores de la actividad minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los centros mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley”; así como lo previsto en el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR que a la letra dice: Artículo 20.- Los trabajadores de la actividad minera que padeczan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

6. Que el Tribunal ha consolidado su criterio interpretativo en la sentencia N° 02599-2005-PA, a partir del cual para el otorgamiento de la pensión de jubilación a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se les debe exigir el cumplimiento de los años de aportes y tampoco el requisito de edad. De este modo, se optimiza la finalidad tuitiva del mencionado artículo y se concretiza el derecho a la prestación pensionaria previsto en el artículo 11 de la Constitución para este especial grupo de trabajadores que ven menoscaba su salud.
7. Que en dicho contexto, debe tenerse en consideración que la verificación del padecimiento de la enfermedad profesional (silicosis), así como el nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad, constituye el elemento determinante para el otorgamiento de la pensión de jubilación dentro del régimen de la actividad minera acorde con lo previsto en la Ley N.º 25009.
8. Sin embargo, es menester recordar que en este tipo de controversias en las que era necesaria la verificación de una condición determinada para lograr el acceso al derecho fundamental a la pensión, se permitió la acreditación de la enfermedad profesional con los exámenes médicos que presentaba el trabajador, los que eran apreciados en aplicación del artículo 191º y siguientes del Código Procesal Civil, referidos a los medios de prueba, teniendo en cuenta, principalmente, que la finalidad era acreditar los hechos, producir certeza en el juzgador y permitirle fundamentar sus decisiones. En esa línea el Tribunal en los procesos de amparo que eran de sus conocimiento, concluía en muchos fallos señalando que: “ (...) de conformidad con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, el examen medico(...) cumple su objetivo requerido(...)" en dichos casos la resolución adoptada se situaba dentro de los alcances de valoración de la prueba, en donde importa la comprobación de la enfermedad sin que sea relevante hacer alguna otra precisión sobre la competencia de la entidad que emitió el documento que certificaba la enfermedad alegada.
9. Posteriormente, en atención a las denuncias públicas de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no se mantuvo ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó a las entidades emisoras la historia clínica que sustentara la enfermedad alegada, a fin de corroborar la autenticidad del certificado médico. De este modo, se buscó confirmar la información contenida en los certificados médicos, pues era evidente la existencia de un elemento perturbador en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de los medios probatorios con los cuales se pretendía el reconocimiento de una prestación pensionaria relacionada con el padecimiento de una enfermedad profesional.

10. El Tribunal Constitucional considera que legislativamente se han establecido mecanismos para acreditar la incapacidad laboral y los entes competentes para determinar dicha contingencia. Sin embargo, la necesidad de demostrar la enfermedad profesional con certificados médicos que se apartan del diseño legislativo sobrevino como consecuencia de la inoperatividad de los entes involucrados en el reconocimiento de las pensiones, lo que conllevó a que en la búsqueda de la adecuada protección del derecho fundamental se recurriera a mecanismos alternos, siempre para preservar la eficacia del derecho fundamental a la pensión. En tal medida, este colegiado considera que la situación descrita, que operó como una excepción a la regla, no puede convertirse en un estado permanente sino que debe adoptarse, por parte de las entidades involucradas, un compromiso en el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas, solo así la defensa de los derechos fundamentales tendrá un verdadero sentido en el Estado social y democrático de Derecho. Es deber del Estado brindar convenientes servicios a la ciudadanía y esto incluye la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir adecuadamente las funciones que le han sido asignadas.
11. En el marco descrito no debe dejar de advertirse que, el artículo 6º de la Ley N.º 25009 dispone que recae en el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) o el Instituto de Salud Ocupacional la obligación de practicar un examen médico anual a los trabajadores de la actividad minera. Por lo que en atención a lo indicado *supra* son las citadas entidades las que se encuentran obligadas a practicar los exámenes médicos para constatar el estado de salud de los trabajadores mineros y de este modo hacer viable la realización oportuna del derecho a la pensión.
12. Sobre la acreditación de la enfermedad profesional, teniendo en cuenta a lo antes señalado y específicamente en el fundamento N.º 10, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda de una correcta y eficaz administración de justicia, considera conveniente señalar de manera enfática que solamente los exámenes practicados por las comisiones médicas expedidos por las entidades públicas competentes a que se refiere el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, resultan idóneos para poder acreditar de manera válida y suficiente el padecimiento de una enfermedad profesional que conlleve al otorgamiento, como en el presente caso, de una pensión de jubilación dentro del régimen de la actividad minera. Otra interpretación conllevaría a aceptar que un determinado certificado médico, que no haya sido expedido por una comisión médica, resultase válido para acreditar el padecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una enfermedad profesional y por ende sería viable el otorgamiento de una pensión de jubilación minera y en otros casos, no resultase válido para el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional.

13. Que en virtud de la facultad conferida por el artículo 119º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, conforme ha procedido en causas similares, se debe disponer se notifique al demandante, para que en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, prorrogables de ser necesario, presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, que corroborará la enfermedad profesional que alega padecer; caso contrario, al no encontrarse debidamente acreditada la enfermedad, mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE la demanda.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. EBNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELIGIO LLANOS RUIZ

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Habiendo sido llamado para resolver la discordia surgida en el caso de autos, me permito exponer, en este voto, las razones que sustentan mi posición:

1. El demandante considera que la resolución administrativa expedida por la entidad previsional y que le deniega la pensión de invalidez afecta su derecho fundamental a la pensión, y bajo dicha premisa el petitorio de la demanda tiene por objeto que reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho fundamental se le otorgue una pensión de jubilación minera dentro de los alcances del Decreto Supremo 001-74-TR, correspondiendo que se ingrese al fondo de la controversia, de conformidad con el fundamento 37.b de la STC 01417-2004-PA.
2. De la resolución impugnada y del cuadro resumen de aportes (f. 2 y 3), así como de los certificados de trabajo y la liquidación de beneficios sociales (f. 8 a 10) se desprende que el cese del actor ocurrió el 9 de marzo de 1991, en el cargo de ayudante de enmaderador, encontrándose en vigencia la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, Ley 25009. Por tal motivo, el análisis de la controversia debe efectuarse de conformidad a dicha normativa.
3. En la STC 02599-2005-PA¹ el Tribunal Constitucional consolidó su criterio interpretativo, a partir del cual a los trabajadores afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se les debe exigir el cumplimiento de los años de aportes y tampoco el requisito de la edad. Con esta decisión se optimizó la finalidad tuitiva del artículo 6 de la Ley 25009 y se dio concreción al artículo 11 de la Constitución en cuanto a la prestación pensionaria para el grupo de trabajadores mineros que ven menoscabada su salud. La única exigencia entonces para lograr el acceso a la pensión de jubilación en la modalidad referida es la acreditación de la silicosis.
4. Posteriormente, en la STC 10063-2006-PA², al establecer las pautas para la resolución de los casos sobre riesgos profesionales, se consideró pertinente precisar que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. En el mencionado pronunciamiento

¹ Publicada en la web el 15 de mayo de 2007.

² Publicada en la web el 12 de diciembre de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dejó en claro que tal precisión no importaba que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria, sino que en los procesos de amparo ya no constituyen el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional, por lo que, de ser el caso, pueden ser utilizados como medios probatorios en los procesos contencioso-administrativos, en los que existe una estación probatoria en la que se puede dilucidar ampliamente la idoneidad del documento médico.

5. El indicado criterio jurisprudencial fue ratificado como precedente vinculante en las SSTS 10087-2005-PA y 06612-2007-PA, y se encuentra unificado en la STC 02513-2007-PA³ como regla referida a la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional. Con la adopción de dicho precedente se buscó –como se indicó en la STC 10063-2006-PA– establecer la forma legalmente adecuada de acreditar un estado de invalidez ocasionado por una enfermedad profesional en el proceso de amparo, recurriendo a la aplicación, *mutatis mutandis*, del mecanismo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 19990 para la determinación del estado de invalidez.
6. Teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que el mecanismo adoptado por el Tribunal Constitucional para la acreditación de una enfermedad profesional en la vía del amparo es el examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. Bajo dicha premisa, la misma exigencia probatoria debe operar para la resolución de las controversias en que se pretenda, mediante un proceso de amparo, el acceso a una pensión de jubilación del artículo 6 de la Ley 25009, toda vez que la silicosis tiene la calidad de enfermedad profesional.
7. En el presente caso, de la Resolución 0000050593-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 2) fluye que al actor se encuentra incapacitado para laborar, por haberlo así determinado la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez con fecha 12 de setiembre de 2003; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en dicha resolución administrativa no se precisa la enfermedad que origina la incapacidad, por lo que no puede evaluarse dicha afirmación con el certificado médico (f. 13) que le diagnostica al actor neumoconiosis, siendo necesaria la acreditación respecto a la enfermedad profesional que el demandante alega padecer.
8. Así las cosas, para resolver esta controversia, debería procederse conforme a la regla probatoria del amparo para los casos referidos a la acreditación de una enfermedad profesional y, para mejor resolver, conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, otorgar un plazo razonable al demandante a efectos de que cumpla con presentar un examen o dictamen

³ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. Empero, como tal actividad procesal ya no puede realizarse en este momento, que es el de expedir sentencia, considero que la dilucidación sobre el cumplimiento del requisito del artículo 6 de la Ley 25009 debe efectuarse en una vía que permita merituar la idoneidad de la documentación presentada por el actor, a tenor del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

9. Por tal motivo, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda y porque en los sucesivos casos similares se evalúe, previamente, el cumplimiento de la regla probatoria establecida para la acreditación de la enfermedad profesional siguiendo el precedente recaído en la STC 02513-2007-PA.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELIGIO LLANOS RUIZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y VERGARA GOTELLI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000050593-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera teniendo en cuenta el total de sus aportaciones conforme a la Ley 25009. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no acredita fehacientemente las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera. Refiere que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los documentos adjuntados por el recurrente no generan la certeza suficiente para estimar la demanda.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por existir vías igualmente satisfactorias para ello.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; en consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. El Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Asimismo el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
6. Del certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación, obrante a fojas 13, de fecha 12 de setiembre de 2003, se aprecia que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad del 75%.
7. En consecuencia al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que estimamos le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
8. Cabe recordar también que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador sin que exeda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
9. En consecuencia al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado en su derecho al no haber recibido la pensión que le corresponde, somos de la opinión que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al pedido de inaplicación de la Resolución N.º 0000050593-2004-ONP/DC/DL, de fecha 15 de julio de 2004, que deniega la pensión de invalidez solicitada por el demandante, consideramos que no se ha acreditado en autos que el demandante reúna los requisitos para obtenerla, tal como lo establecen los artículos 24 y 25 del Decreto Ley N.º 19990.

Por estas razones nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y los costos correspondientes.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la inaplicación de la Resolución N.º 0000050593-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de julio de 2004.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR